

EXPEDIENTE NÚMERO.- 00543/2024

Tijuana, Baja California, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** los autos del Juicio **CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR** promovido por el C. [REDACTED] en contra de la C. [REDACTED] dentro del expediente número **0543/2024** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de partes de este H. Juzgado compareció la C. [REDACTED], en su carácter de parte demandada dentro del juicio, dando contestación a la demanda interpuesta por su contraparte el C. [REDACTED], haciéndose constar que la pasivo procesal en esa misma fecha interpuso la excepción de **conexidad**, fundamentándolas en el hecho de existir radicado en el Juzgado Tercero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, un Juicio Sumario de Alimentos y Custodia promovido por la C. [REDACTED] en el que demanda al C. [REDACTED], procedimiento que se encuentra en su etapa inicial de emplazamiento.-

2.- Admitida la excepción promovida se ordenó dar Vista al C. [REDACTED] por el término de tres días para efectos para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, por lo que realizada la inspección judicial, se procedió a turnar los presentes autos a la vista del Suscrito Juez para que la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse; y--

C O N S I D E R A N D O:

I.- Disponen los artículos 36, 38 y 42 del Código de Procedimientos Civiles de la materia que a su letra dice el Artículo 36: "En los Juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la

incompetencia, la litispendencia, la conexidad y falta de personalidad en el actor”. Artículo 42: “En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia. Procedente la excepción de conexidad, se mandarían acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia”.

II.- Los diversos artículos 39 y 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a su letra establecen, Artículo 39: “La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causa cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa”. Artículo 41: “La parte que oponga la excepción de conexidad, acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexas; y con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el Juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes”. Con fundamento en los anteriores ordenamientos, se procede a analizar los autos que constituyen la presente excepción de Conexidad.

III.- Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones del juicio que nos ocupa tenemos que la excepción de conexidad resulta improcedente, lo anterior es así toda vez que de conformidad con los artículos 39 y 41 del Código de Procedimientos Civiles antes invocado disponen: “La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causa cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa” y “La parte que oponga la excepción de conexidad, acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexas; y con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el Juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes”.-

De ahí, que para que dicha excepción proceda es necesario que exista identidad entre las partes y acciones, pero en diferente Juzgado, lo cual, como se puede advertir de los autos que integran este expediente, con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes común de este Partido Judicial, una demanda presentada por el C. [REDACTED] en contra de la C. [REDACTED], la cual fue radicada en este Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Familiar, con número de expediente **543/2024** a la tercera secretaría; y por otra parte, con fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, la C. [REDACTED] demandó al señor [REDACTED] ante el Juzgado Tercero de lo Familiar de este Partido Judicial, radicándose dicho Juicio bajo el número de expediente número **492/2024**; siendo las mismas partes que el presente juicio, tal y como se desprende de autos, cumpliéndose así los primeros requisitos en mención.

IV.- Sin embargo, cabe destacar que conforme a lo dispuesto por el contenido del artículo 41 del Código Procesal Civil, se advierte que, para la procedencia de la excepción de conexidad, es necesario además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia autorizada de la demanda y de la contestación del juicio conexo, supuesto que no ocurrió en la especie, pues tal y como se advierte del sumario, en especial de la inspección de los autos del expediente **492/2024** de fecha dos de julio del dos mil veinticuatro, así como la constancia de aclaración de esa misma fecha visible a foja 92 de autos, realizada por el [REDACTED] [REDACTED], se desprende como última actuación judicial por recibido oficio 1407/2024, que remite el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Playas de Rosarito, Baja California, **sin diligenciar**; probanza a las que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de tener por demostrado que en aquél juicio aún no ha sido emplazado el demandado; por lo que toda vez que no se ha integrado la litis dentro del expediente **492/2024**, resulta improcedente la excepción en

estudio.- Sirve de apoyo las siguientes Tesis Jurisprudenciales: CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA.- Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.-

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 384. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 5/92. Julio César Castillo. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.- CONEXIDAD. LA INTEGRACION DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA.- De lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad, es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda.--CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 3673/92. Alejandro Antonio Guerrero Martínez. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XI, Marzo de 1993. Pág. 242. Tesis Aislada.- CONEXIDAD. LA RESOLUCION QUE LA DESESTIMA NO TIENE UNA EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION.- Entendido el concepto de ejecución irreparable para la procedencia del amparo indirecto, como aquél que tiene consecuencias susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio, es de advertir que tal circunstancia no ocurre cuando se reclama una resolución interlocutoria que resolvió la excepción de conexidad declarándola infundada, pues dicho acto únicamente afecta los derechos adjetivos o procesales del quejoso, que sólo producen efectos de carácter formal o interprocesal e incide en la posición que va tomando la excepcionante dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que de lograr su objetivo primordial, los efectos del acto reclamado y sus consecuencias se extinguirían en la realidad de los hechos, sin que se originara afectación alguna en sus derechos fundamentales.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C. J/53 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Octava Epoca. Número 73, Enero de 1994. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.----En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó improcedente la excepción de conexidad interpuesta por la parte demandada C. [REDACTED], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.-

SEGUNDO.- En virtud de la improcedencia de la excepción dilatoria, se ordena la reanudación del presente procedimiento.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR** el **LIC. JUVENTINO BARRIG APARRA**, ante su Secretario Actuario [REDACTED], en funciones de Secretario de Acuerdos en términos de los artículo 84 fracción III y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS